

# Gaceta del Congreso

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2002

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

# INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

# INFORME DE OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social (VIS), y viviendas de interés prioritario (VIP).

Bogotá, D.C., 20 noviembre de 2024.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

**Referencia:** Informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP"

Respetados Presidentes

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República como integrantes de la Comisión Accidental designada para evaluar las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP", nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

Cordialmente,





ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP "

En oficio recibido el 16 de agosto de 2024, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jaime Raúl Salamanca Torres, a través de la Secretaría General de la Corporación y en oficio con fecha del 29 de agosto de 2024 el Secretario del Senado Gregorio Eljach Pacheco, designaron como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley No. 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP ", a la Honorable Senadora Ana María Castañeda y al Honorable Representante Hernando González.

En virtud de la designación hecha, a continuación presentamos el siguiente informe:

# 1. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Hay que precisar la oportunidad de la presentación de las objeciones por parte del Presidente de la República. Conforme al artículo 166 de la Constitución, el Presidente cuenta con 6 días hábiles para objetar proyectos de ley de un máximo de 20 artículos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho término empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la recepción del proyecto para sanción presidencial. Para el asunto que nos convoca, el Proyecto de Ley fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día 04 julio de 2024; por lo tanto, el plazo para objetar era de seis (6) días hábiles, hasta el 12 de julio de 2024, en dicha fecha se radicó el documento ante el Congreso de la República como consta en la Gaceta 1034 del 23 de julio del 2024.

# 2. CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LA OBJECIÓN PLANTEADA

Es importante manifestar que el informe de objeción remitido al Congreso, consta de una objeción parcial por inconstitucionalidad, la cual el Presidente de la República circunscribe al siguiente texto del artículo 8 del proyecto "... y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo", tal como consta en la primer página del respectivo escrito allegado al Congreso de la República y se argumenta en la

mencionada:

# a. NORMAS QUE SUSTENTAN LA OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD:

El ejecutivo sostuvo que el artículo 334 Superior establece que la dirección general de la Economía corresponde al Estado "en un marco de sostenibilidad fiscal" que a su vez es un principio que "debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica". En el mismo sentido sostiene el presidente que el artículo 346 de la Carta Política establece que el Presupuesto General de la Nación "deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal".

Así mismo, la objeción presidencial sostiene que la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", estableció no solo el denominado Marco Fiscal de Mediano Plazo, como herramienta primordial de planeación y disciplina fiscal, sino que también impuso, en su artículo 7, la obligación de realizar un análisis de impacto fiscal sobre todo "proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios", que en todo caso, debe ser consistente con el ya referido Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por último, el presidente menciona que la obligación de sostenibilidad fiscal de las iniciativas la cual se aplica tanto a las iniciativas presentadas por el Gobierno nacional, como a aquellas presentadas por los miembros del Honorable Congreso de la República, pues para la Corte Constitucional "el criterio de sostenibilidad fiscal que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone".

### b. ARGUMENTO DE LA OBJECIÓN.

El artículo 8 del Proyecto de ley sostiene lo siguiente:

"Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de

forma progresiva y <u>al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo."</u>
Subravado y negrilla fuera de texto

En criterio del Gobierno, la expresión <u>"al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo"</u> faculta a los destinatarios del proyecto para que la aplicación de esta norma se realice con independencia de lo previsto por el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector de Minas y Energía como cabeza del sector, en abierta contraposición de los artículos 334 y 346 de la Constitución Política, vulnerando el principio de sostenibilidad fiscal que irradia a todas las ramas del poder público.

# c. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

Respecto a las objeciones parciales presentadas por el presidente es menester sostener que en ningún momento fue propósito de los autores y ponentes de la iniciativa, que el proyecto de ley estuviese por fuera del marco fiscal de mediano plazo, la proposición que dio origen al artículo 8 del proyecto de ley, fue acogida en su último debate y en virtud de los términos que establece la ley 5 de 1992, por lo cual no fue posible hacer un análisis constitucional detallado.

Los ponentes reconocen que la Corte Constitucional ha señalado que las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal), tal y como lo establece la sentencia C-424-23.

En ese sentido los ponentes consideramos que el proyecto de ley en mención necesita estar ajustado al marco fiscal de mediano plazo, para así superar la inconstitucionalidad que recae en el artículo 8 de la iniciativa, **por tal razón se** aceptan las objeciones de constitucionalidad presentadas por el Presidente de la República y se ajusta el texto del artículo 8 de la siguiente manera:

# TEXTO OBJETADO

Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad Fiscal para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.

# **NUEVO TEXTO**

"Artículo 8. Garantía de Sostenibilidad fiscal: para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo.

En mérito de lo expuesto en el presente informe, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República que:

# 3.Proposicion.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del Honorable Senado de la República y a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **ACEPTAR** las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas al artículo 8 del Proyecto de Ley No.349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado "Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social,VIS, y viviendas de interés prioritario ,VIP" y aprobar el siguiente texto propuesto:

Texto Aprobado por el congreso de la República:	Objecion:	Nuevo Texto Propuesto:
ARTÍCULO 1º. OBJETO. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.	presentó objeción	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: Gas Natural: Es un hidrocarburo

Gas Natural: Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

Conexión: Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o

No se presentó objeción presidencial:

				1	
aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.			Medidor de Gas. Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.		
Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.			ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.	presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado po el congreso de la República.
Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega			ARTÍCULO 4º. FINANCIACTÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.  Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará	presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado po el congreso de la República.
hasta el registro de corte general. Acometida Fraudulenta. Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio.  Centro de Mediación de Gas.			el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.  El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del		
Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador			usuario beneficiario.		
general.			Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas		
de presión y la válvula de corte general.  combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los			que trata la presente ley.  Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalacion		
combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.  Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la			que trata la presente ley.  Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado p el congreso de la República.
combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a a entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Quota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, CONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.  Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red nterna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso	No se presentó objeción presidencial:	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.	que trata la presente ley.  Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalacion  ARTÍCULO 6º. FOMENTO DE OTROS USOS. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y	No se presentó objeción presidencial:  No se presentó objeción presidencial:	el congreso de la República.

cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva y al margen del marco fiscal a mediano y largo plazo.		recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo.
ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	presentó objeción	El mismo Texto aprobado por el congreso de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA EL INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

PROYECTO DE LEY NO. 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL,VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO ,VIP"

**ARTÍCULO 1º. OBJETO**. Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES**. Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

**Gas Natural:** Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

**Conexión:** Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

Red interna: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para

edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Gas Combustible por redes: Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes: Conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

**Acometida:** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominio, la acometida llega hasta el registro de corte general.

**Acometida Fraudulenta:** Cualquier derivación de la red local, o de otra acometida del correspondiente servicio, efectuada sin autorización del prestador del servicio. Centro de Mediación de Gas. Conjunto de elementos formados por el medidor de gas, regulador de presión y la válvula de corte general.

**Medidor de Gas.** Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él.

**ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Esta Ley aplica para los hogares que adquieran, construyan o adecuen vivienda VIS y VIP, requieran el subsidio y cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno nacional reglamentará a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 4º. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA.** El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e

instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar directamente por parte del usuario beneficiario.

<u>Parágrafo 1.</u> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendolos procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i)el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

ARTÍCULO 5°. ENTREGA DE CONEXIÓN E INSTALACIÓN INTERNA. Cuando el Gobierno Nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de qué trata la presente lev.

<u>Parágrafo.</u> El Ministerio de Minas y Energía establecerá un sistema de monitoreo y evaluación periódica para asegurar que los subsidios y las instalaciones de gas cumplan con los objetivos de la ley y para identificar áreas de mejora.

**ARTÍCULO 6°. FOMENTO DE OTROS USOS.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fomentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales

en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos, en condiciones de eficiencia y seguridad.

**ARTÍCULO 7º**. El Gobierno Nacional gestionará y ejecutará las acciones a que haya lugar, a fin de fomentar la garantía de acceso, cobertura y prestación efectiva del servicio público domiciliario de gas combustible en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP, ubicadas en las zonas rurales del país.

**ARTÍCULO 8. GARANTÍA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL.**Para la implementación de la presente ley, las entidades señaladas, asignarán en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la misma, los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo.

**ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.







ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República

# PONENCIAS

# INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - Compra informado, compra protegido.

Bogotá, 28 de octubre de 2024

Presidente JUAN PABLO GALLO Comisión Tercera Constitucional Senado de la República

**REF**: Informe de ponencia positivo para primer debate al proyecto de ley 173 de 2024 Senado

Cordial saludo,

Cordialmente,

Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVO** para primer debate del Proyecto de Ley 173 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido".

El contenido del informe incluye: antecedentes de la iniciativa, objeto, contenido de la iniciativa, justificación, marco jurídico, consideraciones de conflicto de interés, proposición final y, articulado propuesto.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

#### I. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el día 22 de agosto de 2024 por los senadores: Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos Garcés, Mauricio Gómez Amin, José Alfredo Gnecco, Juan Diego Echavarría y, Antonio Zabaraín.

De igual modo, los honorables representantes, Armando Zabaraín D'arce, Ingrid Sogamoso Alfonso, Daniel Restrepo Carmona, Wadith Manzur Imbett y Juliana Aray Franco.

#### II. Objete

El presente proyecto de ley tiene por objeto ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

#### III. Contenido

El presente proyecto el proyecto consta de 11 artículos, primeramente se establece el objeto del proyecto de ley, seguidamente el artículo 2, aborda la equidad territorial, como eje fundamental para llegar a la protección al consumidor en las regiones, con el que se busca generar un incentivo para que los municipios ejerzan las facultades legales conferidas, puedan conservar parte de la sanción impuesta, siempre y cuando no sobrepase los 300 SMMLV, casos en los cuales la SIC asumirá la competencia de manera inmediata.

El artículo 3 trata sobre el establecimiento de la Carga Anual y Mensual Equivalente, con el cual se busca que los usuarios puedan conocer todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida en cualquier periodo de tiempo ofrecido, en las empresas que realicen operaciones de financiamiento que no estén asignadas directamente a una autoridad, tendrán vigilancia de la SIC.

El artículo 4, establece la implementación del Compliance y la autorregulación por parte de las empresas, como factor de consideración al momento de la graduación de multas por parte de la SIC, con esto se busca que existan incentivos para las buenas prácticas, beneficien a los consumidores y se tenga esto como un incentivo.

El artículo 5 y 6 versa sobre el establecimiento de un Índice de reparabilidad, como una herramienta de información que resulte beneficiosa para los consumidores, mediante un puntaje a la reparabilidad de un bien. El artículo 7, busca que en todos los fallos que emita la Superintendencia de Industria y Comercio sean realizados en un lenguaje común y claro para todas las personas.

El artículo 8, establece que los datos que sean entregados por personas o a los que se de acceso por parte de las mismas, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011.

Seguidamente, el artículo 9 establece que cualquier información falsa o engañosa, que difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

Por último, el artículo 10 busca que el acceso a los canales de atención no podrá condicionarse con la realización de perfilamiento, con el cual se hagan diferenciales en el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor. Finalmente, el artículo 11 trata sobre la vigencia.

# IV. Justificación

La posibilidad de descentralización de los recursos y funciones es un gran acierto por parte de la ley 1480 de 2011, sin embargo, para hacerlo realidad se debe promover de

manera correcta, generando los incentivos necesarios que incluyan a los municipios, logrando que la protección al consumidor llegue finalmente a las regiones más apartadas, de igual manera, la Superintendencia de Industria y Comercio conservará el poder de conocimiento y ejercicio de facultades jurisdiccionales en los casos más grandes, así como la segunda instancia de las decisiones que tomen las autoridades respectivas en los municipios.

Sobre el Compliance, la "World Compliance Association" lo define como<sup>1</sup>

"Conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.

El Compliance en muchos casos, y a tener de la evolución del marco legal a nivel mundial y la clara tendencia en este sentido, ha dejado de ser una opción voluntaria para muchas organizaciones y ha pasado a ser un requisito a integrar dentro de su estrategia y estructuras internas a fin de dar cumplimientos a los preceptos legales o bien poder protegerse ante situaciones de riesgo que pondrían en serios problemas la estabilidad y continuidad de la actividad de la organización."

Por lo tanto incluir el compliance y la autorregulación como herramienta a tener en cuenta para el ejercicio de funciones jurisdiccionales logrará que las empresas busquen esa alternativa de regulación, aligerando la carga de trabajo sobre la Superintendencia de Industria y Comercio y a la vez aumentar la protección al consumidor.

Tomado de: https://www.worldcomplianceassociation.com/que-es-compliance.php

La protección de datos de los usuarios es un derecho fundamental, para enero del año 2024, según la SIC<sup>2</sup>, más de 2.300 quejas al mes recibe la Superintendencia de Industria y Comercio por temas relacionados con infracciones al régimen de protección de datos personales; no podemos ser ajenos a la realidad de tragedia de muchas personas y son los créditos virtuales irregulares, esos que roban información de los usuarios para realizar prácticas de cobro totalmente extorsivas, difamatorias e ilegales, si logramos control ejemplarizante sobre las economías ilegales, logramos proteger a las economías que si actúan en el marco legal y a la vez protegemos al consumidor.

### V. Marco Jurídico

La protección al consumidor está reglamentada principalmente en la ley 1480 de 2011 – "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones." con el objeto de preservar y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

De manera general, este Estatuto contiene disposiciones que permiten a los consumidores poder ejercer sus derechos en temas como: derecho a la información, reversión del pago, conocer tanto sus derechos como obligaciones generados de las relaciones de consumo, información para niños, niñas y adolescentes, casos en los cuales se puede impedir la comercialización de determinados productos, protección contra cláusulas abusivas y vigilancia y control en materia de reglamentación técnica y metrología legal, entre otros.

El mencionado estatuto es un gran avance en materia de protección al consumidor, sin embargo, a lo largo del tiempo ha debido presentar actualizaciones propias del paso del tiempo y la metamorfosis de las acciones de consumidores y empresas.

El artículo 15 de la Constitución nos dice que tenemos dos derechos fundamentales en materia de Protección de Datos: el derecho de hábeas data, que es el cual nos permite conocer, actualizar, rectificar y suprimir la información que sobre nosotros reposa en bases de datos de privados o públicos; el otro, es el derecho al debido tratamiento de la información, que hace referencia al buen uso de nuestra información, de acuerdo con las normas establecidas.

### VI. Conflicto de Interés

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

### VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República dar trámite y aprobar en Primer Debate al Proyecto de Ley 173 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido".

# VIII. Articulado propuesto para primer debate:

Proyecto de ley \_\_\_\_

"Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor – Compra informado, compra protegido"

### El Congreso de la República de Colombia Decreta:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la ley 1480 de 2011, con el fin de ampliar, modernizar y complementar la protección al consumidor de diferentes productos, mediante canales tradicionales de venta o de comercio electrónico.

**Artículo 2. Equidad territorial.** Modifíquese el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 62. FACULTADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será distribuida en un cincuenta por ciento (50%) destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un cincuenta por ciento (50%) a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida

distinta, o una multa superior a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Contra la decisión de los alcaldes procede el recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en el caso de que la misma decida imponer sanción pecuniaria, será distribuida en cincuenta por ciento (50%) destinada a la administración municipal o distrital que haya realizado la actuación administrativa y un cincuenta por ciento (50%) a favor del Tesoro

Es obligación de los alcaldes informar al Ministerio Público la iniciación de la respectiva actuación.

**Artículo 3°. Carga Anual Equivalente**. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorque de forma directa financiación, se deberá:

Informar al consumidor, al momento de celebrase el respectivo contrato, de forma
íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el
moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto
financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el
número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.

 $<sup>{}^2\</sup> Tomado\ de: https://www.sic.gov.co/NotiSIC/episodio/1/más-de-2300-quejas-al-mes-recibe-la-superintendencia-de-industria-y-comercio-por-temas-relacionados-con-infracciones-al-régimen-de-protección-de-datos-personales$ 

- Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
- Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas:
- 4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.
- 5. Informar al consumidor la carga mensual o anual equivalente de la financiación ofrecida, esto es la suma de todos los costos y gastos asociados a la financiación ofrecida, la información será dada en periodos de 30 días o de 1 año, si la financiación del producto adquirido supera los 12 meses.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

PARÁGRAFO 3°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como: seguros, avales, impuestos y firma electrónica, esto, sin periuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

Los conceptos tecnológicos que causen erogación para el consumidor y que puedan ser suplidos de manera física, deberán ser informados al consumidor, quien podrá elegir la forma de ejecución del mismo"

**Artículo 4. Compliance y autorregulación.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 61 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1o. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. El daño causado a los consumidores;
- 2. La persistencia en la conducta infractora;
- La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.
- 4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.
- 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.
- El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

- La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.
- 8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
- 9. La existencia de una guía de autorregulación o Compliance.

Artículo 5. Índice de reparabilidad. Adiciónese un artículo nuevo 23-1 a la ley 1480 de 2011. el cual guedará así:

**Artículo 23-1. Índice de reparabilidad.** Es la medición de capacidad de productos electrónicos y electrodomésticos para ser reparados, teniendo en cuenta factores como:

- 1. Si el fabricante aporta documentación relacionada con su reparación y, en caso positivo, su nivel de detalle
- 2. Si el producto se puede desmontar fácilmente
- 3. Si existe una alta disponibilidad de piezas de repuesto
- 4. Si el precio entre las piezas de repuesto y el producto original está equilibrado o no.

Cada uno de los factores anteriores tendrá un valor máximo de 25 y el resultado final será dividido entre diez (10) para tener el índice de reparabilidad.

El índice será una escala de cero a diez "0-10", en donde el número cero (0) es un producto no reparable y diez (10) es un producto totalmente reparable sin necesidad de conocimiento especializado.

Parágrafo transitorio. El presente artículo entrará a regir 12 meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

- "ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:
- 1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:
- 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;
- 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.
- 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.
- 1.5. El índice de reparabilidad del producto, en los casos aplicables, según lo estipulado en el artículo 23-1 de la presente ley.
- 2. Información que debe suministrar el proveedor:
- 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;
- 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2., 1.3 y **1.5** de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la

información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."

**Artículo 7. Lenguaje claro para todos.** Modifíquese el artículo 59 de la ley 1480 de 2011, el cual guedará así:

"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

- Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
- Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
- 3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.
- Practicar visitas de inspección, así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

- 5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla, así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
- 6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
- Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
- 8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
- Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
- 10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.

- 11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.
- 12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.
- 13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
- 14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.
- 15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.
- 16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 80 de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.
- 17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.
- 18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar lo relacionado con la información suministrada al consumidor sobre la voluntariedad de las propinas, y su efectiva destinación por parte de los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

**Parágrafo.** Todos los pronunciamientos que realice la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades administrativas o serán realizados con un lenguaje claro y entendible para los ciudadanos.

**Artículo 8. Datos de consumidores y ventas atadas.** Modifíquese el artículo 36 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE VENTAS ATADAS. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo tendrá aplicación en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, por lo tanto los datos otorgados por parte de los usuarios o la aceptación de uso de los mismos, no podrán ser utilizados con fines ilícitos, so pena de que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerza sus facultades administrativas previstas en el artículo 59 de la ley 1480 de 2011"

1

**Artículo 9. Publicidad falsa y/o engañosa ambiental.** Adiciónese el artículo 30-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 30-1. Información falsa y/o engañosa ambiental. Cualquier información, que de manera falsa y/o engañosa difunda condición de no producir daño al medio ambiente, y/o a la calidad de vida o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente sin serlo, será sancionado según lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 10. Discriminación por perfilamiento.** Adiciónese el artículo 79-1 a la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 79-1. Discriminación por perfilamiento.** Según lo estipulado en el artículo 79 de la ley 1480 de 2011 no se podrá realizar un perfilamiento que condicione el trato, acceso, atención y demás con respecto a las Peticiones, Quejas y Recursos y solicitudes de indemnizaciones que ejerza el consumidor.

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senador de la República

# CONTENIDO

Gaceta número 2002 - miércoles, 21 de noviembre de 2024

### SENADO DE LA REPÚBLICA

# INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES Págs.

Informe de objeción presidencial al proyecto de ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social (VIS), y viviendas de interés prioritario (VIP)......

# **PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para primer debate proyecto de ley número 173 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se dictan otras disposiciones a favor del consumidor - Compra informado, compra protegido......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024